

XII. CONCLUSIONES

1. De los antecedentes históricos y legislativos expuestos debe concluirse lo siguiente:

a) La jurisprudencia, como institución jurídica, no se contempló en la Constitución original de 1917, sino en las Leyes de Amparo de 1919 y 1936.

b) Por reforma constitucional de 1951 se eleva a rango constitucional la institución de la jurisprudencia para permitir que la ley secundaria estableciera los términos y casos en que debía ser obligatoria, pero limitada a los tribunales federales y a los juicios de amparo.

c) En la reforma constitucional de 1967, la obligatoriedad de la jurisprudencia se extiende a todos los asuntos donde son competentes los tribunales federales, y no sólo a los juicios de amparo; además, la interpretación se hace

extensiva a todo el sistema jurídico mexicano, es decir, a la Constitución, las leyes federales, los tratados internacionales y las leyes y reglamentos locales.

d) A partir de la reforma a la Ley de Amparo de 1968, los órganos obligados a acatar la jurisprudencia son de naturaleza jurisdiccional, federales o estatales; judiciales, militares, laborales y administrativos.

e) Desde la reforma de 1984 a la Ley de Amparo, se diferencia la obligatoriedad de la jurisprudencia atendiendo a los órganos que la emiten: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas de ésta y los Tribunales Colegiados de Circuito, pero siguen obligados a acatarla solamente los órganos jurisdiccionales.

f) De las exposiciones de motivos de las reformas constitucionales no se aprecia que haya sido voluntad del legislador obligar a otras autoridades, distintas de las jurisdiccionales, a acatar la jurisprudencia que emitan los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

2. Del análisis histórico y legislativo de las disposiciones relativas a la obligatoriedad de la jurisprudencia, su diferenciación con la ley, así como del estudio relativo a la garantía de legalidad en los criterios sustentados por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se llega a las siguientes conclusiones:

a) Las entidades obligadas a acatar la jurisprudencia emitida por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación son los órganos jurisdiccionales, federales o

estatales, de índole judicial, militar, laboral o administrativa, por disposición del artículo 94, octavo párrafo, de la Constitución Federal, que remite a la ley ordinaria, que en el caso es la Ley de Amparo, la cual en sus artículos 192 y 193 establece la obligatoriedad indicada, sin que de las exposiciones de motivos de las reformas constitucionales se aprecie que haya sido voluntad del legislador obligar a otras autoridades, distintas de las jurisdiccionales, a acatar la jurisprudencia que emitan los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

b) La jurisprudencia y la ley presentan las siguientes diferencias:

La jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales; la ley del órgano legislativo.

La jurisprudencia no es una norma general, ya que sólo se aplica a los casos particulares, mediante la vía del proceso.

La jurisprudencia es la interpretación que los tribunales hacen de la ley, por tanto, la jurisprudencia no es ley, sino interpretación de la ley.

La ley es estática, requiere de su modificación o derogación mediante el proceso legislativo. La jurisprudencia es dinámica, ya que puede cambiar la interpretación respecto de una misma ley con determinados requisitos, pero sin las formalidades que la propia ley requiere.

c) La garantía de legalidad prevista en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto de molestia, y tal fundamentación consiste en citar los preceptos jurídicos que permiten a la autoridad expedir el acto de molestia.

d) Un acto jurisdiccional es de naturaleza diversa a uno administrativo, razón por la cual el cumplimiento de la garantía de legalidad se verifica de manera distinta en ambos casos. Cabe este discernimiento porque en el acto administrativo deben invocar de manera precisa sus fundamentos legales, a efecto de que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta y tenga posibilidad de defenderse, y por tanto no quedar desprotegido. Mientras que en el acto jurisdiccional la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador no dicte las resoluciones en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, lo cual no requiere necesariamente de la cita del precepto, pues dentro del examen exhaustivo de la *litis* se implican razonamientos que fundamentan propiamente las disposiciones contenidas en la resolución.

e) Las autoridades administrativas no están obligadas a aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes, al fundar y motivar sus actos, ya que aquélla sólo obliga a los órganos jurisdiccionales.

3. Cuando un acto es impugnado y anulado por los órganos jurisdiccionales, en cuya sentencia se aplique algún criterio jurisprudencial, las autoridades administrativas afectadas

por el fallo deben cumplir con la resolución y los lineamientos establecidos en ésta; así, lo que se acata es la sentencia y no la jurisprudencia en ella aplicada, pues ésta no obliga por sí misma a la autoridad administrativa.

4. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al aplicar una jurisprudencia, no hace un estudio de constitucionalidad sino de legalidad y debe anular el acto impugnado, el cual al fundarse en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene un vicio de legalidad contrario al artículo 16 de la Constitución Federal.

5. En los asuntos tramitados ante tribunales comunes, como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no debe aplicarse la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes si el juicio de nulidad es improcedente por haber sido consentidos los actos impugnados; sin embargo, esto no impide que el actor impugne actos posteriores, puesto que las sentencias de los juicios de nulidad, como en los de amparo, sólo producen efectos contra la resolución impugnada y no contra la ley que le sirve de fundamento.